



Resolución Gerencial Regional

N° 141-2018-GRA/GRTPE

VISTO

El Informe de Precalificación N° 0025 -2018-GRA/GRTPE-MRFC-STPAD, por el cual se recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, por los indicios de falta disciplinaria contenidas en el expediente N° 947483, y;

CONSIDERANDO

I. IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR. -

- **Reynier Jimn Luque Vásquez**, con DNI N° 29388705, Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al momento de cometidos los hechos, con dirección domiciliaria en Urbanización Felipe Santiago Salaverry B-14, distrito de Miraflores, Provincia y Región de Arequipa.

II. ANTECEDENTES. -

1. Que, con fecha 23 de julio del 2018, el despacho de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, hace conocer, a la Secretaria Técnica de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo, que con fecha 7 de junio del 2016 se celebró un Contrato de Servicios Personales por Suplencia Temporal N° 0022-2016-GRA/GRTPE-OA, suscrito de una parte por Fabiola Stephanie Ramos Soto y de otra por el Licenciado Reynier Jimn Luque Vásquez, en representación de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
2. Que, en el mencionado contrato señala que Fabiola Stephanie Ramos Soto fue contratada en la plaza de Contador II por el periodo comprendido del 7 de junio de 2016 al 21 de julio de 2016, asimismo, en la cláusula tercera indica que la contratada realizaría las funciones que corresponden al cargo de Contador II nivel SPB en la Oficina de Administración.
3. Que, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 776-2014-GRA/PR, consigna en la plaza de Contador II requisitos mínimos que la contratada no acreditaba según currículo vitae.
4. Que, la persona contratada es de profesión economista, no acreditando formación profesional para formular y firmar los estados financieros de una institución, siendo que esta función corresponde a un profesional contador cuya colegiatura, habilitación y certificación se obtiene a través del Colegio Profesional de Contadores Públicos.

III. NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS.-





Resolución Gerencial Regional

N° 141-2018-GRA/GRTPE

Manual de Organización y Funciones-MOF de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 776-2014-GRA/PR

Contador II

Requisitos mínimos para el cargo de contador:

- a) Tener título de Contador Público Colegiado, habilitado y certificado.
- b) Estudios de maestría o post grado concluido o cursos de especialidad.
- c) Contar con 4 años de experiencia en el ejercicio de funciones relativas a la gestión de la contabilidad en Entidades del Sector Público, de preferencia ejerciendo con dos años la conducción del sistema administrativo de contabilidad.
- d) Conocimiento avanzado y/o capacitación especializada en temas afines a sus funciones (diplomado).
- e) Manejo del Sistema Integrado de Administración Financiera-SIAF-SP
- f) Manejo del Office Windows y de aplicativos.

Director del Sistema Administrativo I

III. Línea de autoridad y responsabilidad

Depende jerárquica y funcionalmente del Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. Tiene a su cargo personal especialista y personal de apoyo.

La **inobservancia** de la normatividad técnico administrativa en el cumplimiento de sus funciones, implica asumir las responsabilidades administrativas legales contempladas en la legislación vigente sobre la materia. (El énfasis es nuestro)

Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil

Artículo 39.- Son obligaciones de los servidores civiles: b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.

DS 040-2014-PCM Reglamento de la Ley General De Servicio Civil

Artículo 157.- Prohibiciones: (...), el servidor Civil está sujeto a las siguientes prohibiciones: c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia (el énfasis es nuestro).

Conductas tipificadas en:

Ley General De Servicio Civil





Resolución Gerencial Regional

Nº 141-2018-GRA/GRTPE

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: **a)** El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento y **q)** las demás que señale la ley.

IV. FUNDAMENTACION POR LO CUAL SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. -

Al entonces Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Lic. Reynier Jimn Luque Vásquez, le asistirá presunta responsabilidad de carácter disciplinario, por haber procurado una ventaja indebida, para un tercero mediante el uso de su puesto.

Según lo revisado en el presente expediente administrativo se tiene que el siete de junio del dos mil dieciséis, se suscribió Contrato de Servicios Personales por Suplencia Temporal Nº 0022-2016-GRA/GRTPE-OA, suscrito de una parte por Fabiola Stephanie Ramos Soto, como contratada, y, de otra por Reynier Jimn Luque Vásquez, como representante de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en calidad de Jefe de la Oficina de Administración, según Resolución Gerencial Regional Nº 156-2015-GRA-GRTPE, en dicho contrato se señaló que Fabiola Stephanie Ramos Soto es contratada para la plaza de Contador II, por el periodo comprendido del 7 de junio al 21 de julio del 2016, y que esta realizaría las funciones que corresponden al cargo de Contador II Nivel SPB en la Oficina de Administración.

Al respecto se tiene que, según el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 776-2014-GRA/PR, consigna que en la plaza de Contador II, tiene como requisitos mínimos: contar con título de Contador Público Colegiado, Habilitado y Certificado, contar con 4 años de experiencia en el servicio de funciones relativas a la gestión de la contabilidad en entidades del sector público, de preferencia ejerciendo con dos años la conducción del sistema administrativo de contabilidad, contar con conocimiento avanzado y/o capacitación especializada en temas afines a sus funciones (diplomado); manejo del Sistema Integrado de Administración Financiera- SIAF-SP, manejo de Office Windows y de aplicativos, requisitos que la contratada no acreditaba según Currículo Vitae, ya que ésta, según obra en el expediente, sería de profesión Economista, por lo que no podría realizar funciones propias de un profesional contable y para la cual fue contratada.

De los documentos obrantes en el expediente, se concluye que las labores de contabilidad las realizaba la servidora Karina Julissa del Carpio Velazco por disposición del entonces Administrador de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, ya que la economista contratada por él, no podía suscribir como contadora.

El entonces administrador, Reynier Jimn Luque Vásquez, habría inobservando lo establecido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) ya que al momento de contratar en la plaza señalada anteriormente a la ex servidora Fabiola Ramos Soto, contravino lo estipulado en el MOF, como son los requisitos mínimos para el puesto de Contador II:





Resolución Gerencial Regional

N° 141-2018-GRA/GRTPE

- a) Tener título de Contador Público Colegiado, habilitado y certificado.
- b) Estudios de maestría o post grado concluido o cursos de especialidad.
- c) Contar con 4 años de experiencia en el ejercicio de funciones relativas a la gestión de la contabilidad en Entidades del Sector Público, de preferencia ejerciendo con dos años ejerciendo la conducción del sistema administrativo de contabilidad.
- d) Conocimiento avanzado y/o capacitación especializada en temas afines a sus funciones a sus funciones (diplomado).
- e) Manejo del Sistema Integrado de Administración Financiera-SIAF-SP
- a) Manejo del Office Windows y de aplicativos.

Evidenciándose con ello que la favorecida con la suscripción del contrato no cumplía con los requisitos mínimos del perfil del puesto de Contadora, al ser Economista, además de las otras especificaciones señaladas en tal documento de gestión interna.

Es decir el servidor es presuntamente responsable de infringir lo establecido en el MOF de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, aprobado con **Resolución Ejecutiva Regional N° 776-2014-GRA/PR**, en cuanto a la contratación de una Economista en lugar de una Contadora, siendo Jefe de la Oficina de Administración, y en cuya responsabilidad se señala que: *la inobservancia de la normatividad técnico administrativa en el cumplimiento de sus funciones, implica asumir las responsabilidades administrativas legales contempladas en la legislación sobre la materia; conducta tipificada en lo establecido en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil inciso q) las demás que señala la ley.*

Asimismo la conducta del servidor vulnera lo establecido en lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que en su artículo 39 que señala que es una obligación del servidor civil *cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público (el énfasis es nuestro); además el Artículo 157 del Reglamento de la Ley General de Servicio Civil (...) el servidor Civil está sujeto a las siguientes prohibiciones: c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia; conducta que se encuentra tipificada en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley General De Servicio Civil, en el cual señala que: son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.*

Los hechos anteriormente expuestos configurarían la presunta responsabilidad del investigado por haber procurado ventaja para un tercero, al percibir tal ex servidora una remuneración a cargo de la entidad para no cumplir y realizar las labores por las que fue contratada, como son los balances mensuales, estados de gestión entre otros, mismos que fueron elaborados y suscritos por otra servidora, Karina Julissa del Carpio Velazco; es así que, mediante el uso de su puesto el señor Reynier Jimn Luque Vásquez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración, suscribió contrato con la Economista Fabiola Stephanie Ramos Soto, procurando una ventaja económica, en cuanto a la percepción de una remuneración que no le correspondía al contratar a una profesional de Economía en la plaza de Contadora, la misma que no reúne con el requisito mínimo para el puesto según lo establecido en el MOF, infringiendo dicho documento interno, por





Resolución Gerencial Regional

N° ~~141-2018-GRA/GRTPE~~

lo que, estaría infringiendo lo establecido en **Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, incisos a) y q).**

V. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. -

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Y, siendo que, en el presente caso, los hechos ocurrieron a posterior de la fecha señalada en el párrafo precedente, las sanciones son las que corresponde al artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en este caso, por la magnitud de los hechos, el perjuicio económico que se generó con el pago de una remuneración que no correspondía, la probable sanción por la presunta falta disciplinaria es: **suspensión**.

VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, éste Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

VII. SOBRE LOS DESCARGOS. -

Que, conforme al Artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante la **Oficina de la Gerencia**, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACITOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la presunta infractora tienen derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

IX. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR Y ÓRGANO SANCIONADOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD. -



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº ~~141-2018-GRA/GRTPE~~

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la **suspensión**, corresponde según el artículo 93¹ del Reglamento SERVIR que Órgano Instructor sea el **Gerente de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo**, y el órgano Sancionador y el que oficializa la sanción sería la Oficina de Administración.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **Reynier Jimn Luque Vásquez**, al haber incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinario tipificadas como tal en el inciso a) y q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, por lo que le correspondería la sanción de suspensión de treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se notifique con la presente Resolución al servidor procesado para su conocimiento y pueda presentar los descargos correspondientes en los plazos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

¹ Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.